



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO** 1084

## **POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

Que por queja presentada con radicación 2008ER8699 de 26/02/2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al predio situado en la carrera 9 No 97-73, con el fin de establecer infracciones contra la normatividad vigente en publicidad exterior visual para el Distrito Capital, de un elemento publicitario tipo valla de obra de una cara o exposición que Estrategic 97 Centro Empresarial, tiene instalado sin autorización en el muro de cerramiento del predio ubicado en la carrera 9 No 97-73 Localidad Chapinero, Sector de actividad múltiple.

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que el elemento de publicidad tipo valla de obra, de una cara o exposición, ubicado en el muro de cerramiento del lote del predio situado en la carrera 9 No 97-73, localidad de Chapinero, no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió al respecto el Concepto Técnico 2952 de 05 de marzo de 2008, en el que se concluyó:

1. *OBJETO: Establecer infracciones contra la normatividad vigente en publicidad exterior visual para el Distrito Capital.*

2. *"ANTECEDENTES*

*"a. Texto de publicidad: Estrategic 97 Centro Empresarial. . .*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1084

"b. Tipo de anuncio: Valla de obra de una cara o exposición.

"c. Ubicación: Muro de cerramiento del predio lote.

"d Dirección publicidad: carrera 9 No 97-73 Localidad Chapinero Sector de actividad múltiple

e"Fecha de la visita: Tarea 1203 del 4 de marzo 4 de

"f Área de exposición: 73.5 m2 aproximadamente.

"g El elemento cuenta con registro. No presenta antecedentes ni solicitudes de registro.

### 3."EVALUACIÓN AMBIENTAL

"a. Condiciones generales: En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble. No podrá contar con más publicidad.

"3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec. 506/2003 Art 8 y el Dec 959 de 2000 Art 8, el elemento infringe:

La valla se encuentra en espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

La valla del establecimiento no cuenta con registro infringe Artículo 30 Decreto 959/00).

Está prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinador (Infringe Artículo 25 Decreto 959/00).

Cuenta con un elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe Artículo 5, literal a. Decreto 959/00).

### 4."CONCEPTO TÉCNICO

El elemento en cuestión comete infracciones contra la norma vigente en Publicidad Exterior Visual, en consecuencia:

Se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural) Estrategic 97 Centro Empresarial, proceda al retiro del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res 1944 Art 9. De no acatar lo ordenado, la Secretaría de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costa del responsable.

### 5."REGISTRO FOTOGRAFICO (Adjunto)

6."SANCIÓN RECOMENDADA: La situación comporta un grado de afectación equivalente a 13.21 sobre 10 de acuerdo a lo establecido en el art 32 del decreto 959 de 2000.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C - 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que el Decreto 959 de 2000, establece en su Artículo 5, literal a:

**Artículo 5. Prohibiciones.** *No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

*a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

Que el Decreto 959 de 2000, establece en su Artículo 25:

**Artículo 25.** *—Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1084

artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts<sup>2</sup>.

Que el Decreto 959 de 2000, establece en su Artículo 30:

**Artículo 30.- Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Que la Resolución 1944 de 2003, establece:

**Artículo 5º.- Oportunidad para solicitar el registro, la actualización y la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual:** De conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA.

Que el Código de Policía de Bogotá, Acuerdo 79 de 1993, establece:

**"Artículo 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual.** La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual":

(...)

7.- Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas..."

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico número 2952 de 05 de marzo de 2008, emanado de la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra de una cara o exposición ubicada en el muro de cerramiento del lote situado en la carrera 9 N° 97-73, Localidad de Chapinero, infringe las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1084

*de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".*

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*".

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que "*Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*"

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*"

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*"

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

M.º 1084

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico número 2952 de 05 de marzo de 2008, emanado de la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra de una cara o exposición ubicado en el muro de cerramiento del lote situado en la carrera 9 N° 97-73, Localidad de Chapinero, infringe las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del elemento de publicidad exterior tipo valla de obra de una cara o exposición situado en el muro de cerramiento del lote ubicado en la carrera 9 N° 97-73, teniendo en cuenta que la misma no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental, por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, a lo que se proveerá en la parte dispositiva del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir** al Representante Legal de ESTRATEGIC 97 CENTRO EMPRESARIAL, para que desmonte la valla de obra de una cara o exposición, instalada en el muro de cerramiento del lote situado en la carrera 9 N° 97-73, de la Localidad de Chapinero, que publicita: *Estrategic 97 Centro Empresarial*, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LL- 1084

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de ESTRATEGIC 97, CENTRO EMPRESARIAL, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste Artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente providencia al Representante Legal de ESTRATEGIC 97, CENTRO EMPRESARIAL, en la carrera 9 N° 97-73, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 11 JUN 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

IT OCECA2952 de 05-03/2008  
Estrategic 97  
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.  
PEV